

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 225.

El Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en 1.º del corriente me dice lo siguiente:

Habiendo fallecido Manuel Suarez, soldado del Batallón Cazadores de San Quintín en Santo Domingo, hijo de José y Nicolasa, natural de Villar, partido judicial de Oviedo, de esa provincia de su digno cargo, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opción a los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, y deseando este Consejo evitar a sus herederos (probablemente pobres) los gastos que les ocasionaría justificar en esta corte su derecho al percibo de los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, con arreglo al art. 27 de la citada ley, ha acordado me dirija a V. S. rogándole que por medio del Alcalde de aquel pueblo, y utilizando las pruebas sencillas y económicas que le sugiera su celo, indague quienes son los legítimos herederos sirviéndose V. S. ponerlo en conocimiento de esta Gerencia, con remision de un certificado de dicho alcalde en que se acredite la legitimidad de los precitados herederos.

Si por este medio no pudieran ser conocidos, estimaré de V. S. se sirva disponer sean llamados por el Boletín oficial para que en el término de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado ante mi autoridad

à los fines que se interesan. Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero lo pondrá en mi conocimiento para la conveniente resolución, incluyendo un ejemplar del Boletín en que se inserte el llamamiento, para que, uniéndolo al expediente respectivo, conste en todo tiempo las eficaces diligencias practicadas con el indicado objeto.

Lo que se publica à fin de que llegue à conocimiento de los interesados y produzcan desde luego la oportuna solicitud à este Gobierno de provincia.

Oviedo 20 de Junio de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 226.

Hallándose terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Avilés el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico se anuncia en este periódico oficial à fin de que los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, hagan las reclamaciones que les convenga en el término de quince dias à contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín.

Oviedo 20 de Junio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 227.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar por cuantos medios su buen celo les sugiera, el paradero de D. Florentino Meneandez, vecina que fué del partido de Noya, en donde sigue un pleito contra D. Fernando Carantoña, conde de Cuedina, sobre pago de reales; dando parte à este Gobierno del punto donde resida para los fines oportunos.

Oviedo 20 de Junio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—Exposiciones públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 18 de Mayo último, recibido en 12 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la Exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo Agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. à los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas à dicha solemnidad, interesando para ello à las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades Económicas, Juntas de fábricas donde las hubiere, empresas industriales, Academias de Bellas Artes y personas influyentes, y para el mejor éxito de este encargo ha tenido à bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores excitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la Exposicion, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales, como norma à que han de atenerse los expositores.

2.º Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas, inclinandoles à que concurren à la Exposicion.

3.º Señalarán un breve plazo para que los que respondan à esta invitacion les den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y à su vez la daran inmediatamente à ese centro directivo; en inteligencia de que

solo hasta el dia 30 de Junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir à una Comisión directiva que se establecerà en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo à la Exposicion, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.º A las listas expresadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

5.º En la apreciacion de los industriales no atenderán única y exclusivamente à la rareza y singularidad, à la perfeccion del trabajo, al subido valor, à la riqueza y magnificencia, sino à la utilidad, à las necesidades que satisfacen, à las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, à su baratura y facil salida en el mercado, y à la riqueza que crean, por más que parezcan ordinarios y vulgares.

Lo que en cumplimiento de la preinserta resolución traslado à V. S. para su inteligencia y fines à que aquella se dirige, incluyendo ejemplares impresos del programa y reglamento de la Exposicion, y de las guias que han de acompañar à los objetos que se envien à ella, debiendo manifestar à V. S. al propio tiempo que se le comunicarán las medidas convenientes, tanto para que los gastos de conduccion de los mismos desde esa capital à Oporto sean de cuenta del Estado, como respecto à la manera de verificarla.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, y à fin de que así los particulares como las Corporaciones que po-

sean algun objeto digno de ser presentado a la exposicion se consideren especialmente invitados y puedan por lo tanto tomar parte en este certamen público dentro del término y bajo las bases que establece el programa y Reglamento que siguen á este anuncio.

Oviedo 14 de Junio de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Programa y Reglamento de la Exposicion internacional portuguesa, promovida por la sociedad del Palacio de Cristal de Oporto.

Artículo 1.º El 24 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la Exposicion internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la Exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

- 1.º Primeras materias y sus transformaciones inmediatas.
- 2.º Máquinas.
- 3.º Productos manufacturados y procedimientos correlativos.
- 4.º Bellas Artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen:

Primera division.

Clase 1.º Minas, canteras, metalurgia y productos minerales.

2.º Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.

3.º Agricultura, productos inmediatos-vegetales y animales.

4.º Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparacion.

5.º Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.

6.º Sustancias y productos quimicos y farmacéuticos.

7.º Suetos y subsuetos; abonos naturales y artificiales.

Clase 8.º Material de los caminos de hierro (locomotoras, waones, etc.)

9.º Carruajes sin relacion con las vías férreas.

10. Máquinas y utensilios de fábricas:

11. Máquinas y mecanismos en general.

12. Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (uvas y otros de metal).

13. Máquinas é instrumentos de construccion, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.

14. Arte del Ingeniero militar; armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases

15. Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.

16. Instrumentos de matemáticas y de física y sus aplicaciones.

17. Aparatos fotográficos.

18. Relojería.

19. Instrumentos de música.

20. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones; aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

Clase 21. Algodon hilado, tejido etc.

22. Lino y cáñamo.

23. Seda, id.

24. Lana, id.

25. Alfombra.

26. Muestras de estampacion y de tintes ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

27. Tapicería, bordados, pasamanería,

28. Pielles preparadas, plumas y cabe. Nos etc. (manufacturados).

29. Trabajos en cuero (comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicio

30. Artículos de vestir; modas.

31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

32. Libros sobre la educacion y para la enseñanza; industrias que le son relativas.

33. Muebles; papel pintado y objetos de papel maché.

Clase 34. Hierro y ferreteria en general cerrajería, quincalla.

35. Cuchillería y demás objetos de acero, instrumentos de goma.

36. Objetos de metales preciosos y sus imitaciones; platería y joyería.

37. Vidrios.

38. Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro.)

39. Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40. Arquitectura.

41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.

42. Escultura y modelado; talla en madera, grabado en hueco (para madallas).

43. Grabado, litografía.

44. Esmalte, mosaicos, frescos.

45. Fotografía.

Art. 3.º La Exposicion tendrá lugar en el Palacio de Cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.º La Exposicion general ocupará las principales naves y galerías del Palacio.

1.º La seccion de Bellas Artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilacion, etc.

2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construccion temporal.

3.º Los animales vivos que sólo serán admitidos en la época abajo indicada (artículo 40.) habrán de ocupar establos especialmente construidos para ellos en los terrenos de la Sociedad.

Art. 5.º Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la Exposicion.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que espusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.º Todos los objetos destinados á la Exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad, y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de Mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la Exposicion. Los expositores ausentes podrán hacer, acompañar los productos de agentes ó empleados suyos, pero en el caso de que nadie se presentare como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la Comision central de la Exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclamo ó á su agente ó representante, se le concederá un pase ó billete gratuito de entrada, que dará derecho al portador para entrar en el Palacio de la Exposicion, durante las horas que la Comision designe, con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero sólo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuvieren dichos pases estarán obligadas á presentarlos siempre que entren en la Exposicion, y los entregarán á la Comision luego que ésta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas, todas las

precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposicion, pero la Comision no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego, robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La Comision se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la Exposicion.

Art. 12. No se admitirán en el edificio 1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposicion.

2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposicion de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la Sociedad.)

(Véanse los artículos 40 y 42.)

3.º Fósforos, pólvora fulminante y demás sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas, ú otros artículos análogos, podrán ser expuestos no conteniendo materia detonante, así como los fósforos con cebezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloroformas, aceites, ácidos, sales corrosivas y demás materias fácilmente inflamables sólo se admitirán con espresa licencia escrita de la Comision.

Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos sólo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados y no conteniendo más que medio litro de líquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de guta percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocacion de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos expuestos por una nacion podrán ser agrupados entre sí.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por sí sus productos quedará en libertad de hacerlo, siempre que la colocacion y disposicion sean compatibles con el orden general de la Exposicion y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusion inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la Exposicion, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la Comision.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos, expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Comision.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán enterada en la Exposicion dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquina y mecanismos se les proveerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la Exposicion.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la Comision conservará espacio (si con la debida anticipacion fuese pedido) para una exhibicion de los procedimientos y sistemas de fabricacion que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la Exposicion.

Art. 21. La Comision, considerando que

será instrutivo é interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

Para la fabricacion de plumas de acero; id. de alfileres; id. de agujas para coser, id. de botones.

Fabricacion de cadenas de reloj. Preparacion y acuñacion de medallas.

Fabricacion á torno de ruedas de reloj. Tubos de drenaje.

Fabricacion de calzado, id. de medias; id. de tejidos de hilo; id. de lana; id. de seda; id. de cintas, id. de randas, id. de vidrio (en pequeña escala.) id. de caracteres de imprenta.

Impresion topográfica (á mano,) id. litográfica.

Impresion de grabado en cobre.

Pintura y estampacion sobre objetos cerámicos.

Fabricacion de loza (torno de alfarero.)

Trabajos en turneria (metal, madera y marfil.)

Encuadernacion de libros.

Fabricacion de tejidos finos de seda; idem de pipas para fumar; id. de cigarros.

Art. 22. Deberán declarar todos los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacias habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus agentes. Si pasados tres dias despues de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la Comision los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conduccion y almacenaje.

Art. 24. Esta disposicion no es aplicable á la seccion de Bellas Artes (Véase el art. 36.)

Art. 25. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaucion.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujecion á las reglas establecidas, poner segun les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos, etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envios se dirigirán de este modo:

A Comissao Central	
da Exposicao Internacional Portuguesa de 1865.	
Remitido por...	
(Nombre del expositor).	NO PALACIO DE CRISTAL
(Domicilio).	PORTO.

Art. 28. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo mas pronto posible á los Secretarios de la Comision pidiendo espacio y expresando:

- 1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social.)
- 2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion.
- 3.º Direccion, calle, etc. localidad.
- 4.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.
- 5.º Número de la clase á que segun este programa pertenecen dichos objetos.
- 6.º Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales, etc. extension, longitud y altura, (metros.)

Si fuese para colgar ó fijar en los muros, altura y longitud, (metros.)

La Comision remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envios deberán ir acompañados de dos guias por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expo-

sitor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas o paquetes, y una descripción de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La Comisión central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A petición de los expositores, las cajas vacías y demás embalajes se guardarán por la Comisión hasta fin de 1865, mediante pago según la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conducción de ida y vuelta al local de la Exposición:

Por volumen, no excediendo de un metro en su mayor dimensión.	800
Por id. id. de 1,35.	1.200
Por id. id. de 1,65.	1.600
Por id. id. de 2,65.	3.200

Art. 31. Los objetos destinados á la venta deberán ser inscriptos en un registro especial, autorizado bajo la inspección de la Comisión por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripción se indicará el precio, y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de venta se distinguirá con el rótulo *véndese*, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevarse los á su costa en el término de 10 días, contados desde la clausura de la Exposición, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagare lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, según resuelva la Comisión, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestión, ó en trar en la caja de la Exposición.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta, sin previo escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas, quedan á cargo de la Comisión central.

Art. 37. En esta clase ningun expositor optará á premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Después de cerrada la Exposición se formará una galería permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniere, según las reglas precedentes y de acuerdo con la Dirección del Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros.—Aduanas.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la Exposición, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el Gobierno de S. M.

Exposición suplementaria de Agricultura y Horticultura.

Art. 40. Para hacer más completa la Exposición internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constará, con relación á la Exposición mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera división.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente:

Primero.—Animales.
Ganado vacuno.

Id. lanar.
Id. de cerda.
Id. caballar.
Aves domésticas y demás animales de gallinero.
Abejas.
Gusanos de seda.
Animales protectores de la agricultura y horticultura.

Segundo.—Productos de horticultura.

Plantas de aire libre.
Id. de abrigo.
Id. de estufa templada.
Id. caliente.
(Clima tropical).
Frutas.
Hortalizas y legumbres.

Recompensas y jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases, á juicio de un jurado misto internacional nombrado por el gran Consejo de la Exposición, y por elección de los expositores extranjeros en proporción al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren un corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El día 9 del próximo Julio á las 12 de su mañana se sacan á remate público en la Administración principal de Hacienda pública y subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, que á continuación se espresan, los cajones de pino que procedentes de envases de tabacos y pólvora se hallan existentes en las mismas.

En las respectivas Administraciones se encontrarán con la debida anticipación los pliegos de condiciones que han de preceder al remate, para que las personas que deseen interesarse en la licitación, puedan pasar á las mismas si gustan, á enterarse de ellas antes de la subasta.

Para la mayor facilidad en la adquisición de los envases estos se dividirán en el acto del remate en lotes de 5, 10 y 20.

Se advierte que los 100 cajones de tabacos de Oviedo y los 1.100 de pólvora de Sama se hallan completamente inútiles.

Oviedo 17 de Junio de 1865.—
P. I. Juan A. Uria.

Administraciones.	Cajones de tabaco.	Cajones de pólvora.	Total.
Oviedo.	100	150	350
Castropol.	630	25	675
Luarca.	450	—	450
San Esteban.	425	—	425
Avilés.	—	150	150
Villaviciosa.	350	—	350
Rivadesella.	150	50	200
Llanes.	450	20	470
Cangas de Onís.	250	350	600
Infesto.	600	50	650
Sama.	550	1100	1650
Mieres.	650	28	678
Tevera.	250	—	250
Grado.	—	25	25
Salas.	250	40	290
Tineo.	250	125	375
Cangas de Tineo.	400	100	500
Total.	5775	2213	8088

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio. Esta vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de las Islas Canarias la cátedra de Lengua Francesa, dotada con el sueldo anual de seis mil reales vellón, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208, de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Comparación entre la sintaxis castellana y la francesa.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copia.—El Rector, Jacobo Olea.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio. Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Victoria la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellón, como prescribe el artículo 208, de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo de Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de publicarse la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º mismo Reglamento, sobre el tema

siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Fenómenos meteorológicos dependientes del calor.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copia.—El Rector, Jacobo Olea.

Oviedo 21 de Junio de 1865.—El factor, Leonardo Secades.—V. B.º El Comisario de Guerra inspector, Juan Arenas.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE OVIEDO.

Noticia de los artículos del espresado ramo, comprados para las atenciones de este Canton, y que á consecuencia de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 11 de Julio próximo pasado, se forma para su publicación por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Punto y día en que se verificaron las compras.

Cantidades y clases de los artículos comprados.

Nombres de los vendedores.

80 quintales de harina de 1.ª	75 rs. vn. quintal.
40 id. id. de 2.ª	70 id.
40 id. id. de 3.ª	63 id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Juan Prescedo, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de la villa de Avilés y su partido, y Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Oviedo por S. M. (q. D. g.) etc.

Certifico: por que mi origen se ocurrió al mismo Juzgado por parte del Procurador don Ramon Alvarez Noriega, con poder bastante, y á nombre de doña Benita Alonso Ablanado, vecina de Santa Cruz de Lianera, y mas consortes, solicitando se les diese la posesion de los bienes y herencia que usufrutuó en sus dias y vida, doña María Portal, vinda y vecina que fue de la propia Villa, procedentes de la herencia de don Joaquin Alonso Aba-

nado, fallecido en ella en primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, bajo disposición testamentaria, uniéndose al recurso las diligencias que se practicaron, sobre la declaración de herederos del don Joaquín, y de su hermano don José Alonso Ablanedo, lo que así se estimó por el Señor Juez de primera instancia, y que verificado se diese cuenta, según providencia del veinte y tres de Mayo último, con vista de las cuales proveyó el siguiente.

AUTO.

Dado cuenta con los antecedentes.

Resultando: Que á virtud de expediente seguido en este Juzgado, se declaró á doña Benita Alonso Ablanedo, y demás consortes, herederos de los finados don José y don Joaquín Alonso Ablanedo, en cuya virtud los referidos interesados, han promovido esta demanda de interdicto de adquirir.

Considerando: Que la espresada declaración, es título suficiente para adquirir, con arreglo á derecho, la posesión de los bienes pertenecientes á los precitados don José y don Joaquín Alonso Ablanedo, que aquellos solicitan, y que según aseguran, nadie posee á título de dueño, ni de usufructuario; se otorga á doña Benita Alonso Ablanedo, y demás consortes, la posesión que piden de los bienes indicados: procédase á dársela en cualquiera de ellos en voz, y nombre de los demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del presente Escribano: háganse las intimaciones necesarias á los colonos é inquilinos para que reconozcan á los nuevos poseedores, á quienes hagan entrega de sus productos, librándose las correspondientes cartas órdenes, dese á estos interesados el testimonio que piden, y verificado todo, dese cuenta.

Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido en Avilés Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel Vicente y Corso.

Antemí: José Juan Prescedo.—En su consecuencia, en los veinte y nueve del indicado mes, se dió al don Ramon Alvarez Noriega, como Procurador de los herederos del don Joaquín y don José Alonso Ablanedo, la posesión de la casa alta y baja, número cuarenta y ocho, sita en la calle de Galiana de la espresada Villa, donde viviendo falleció el don Joaquín, y últimamente la usufructuaria doña María Portal, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que tomó en voz y nombre de los demás bienes de la misma herencia.

Dado cuenta con los antecedentes.

se proveyó con esta fecha otro auto mandando publicarse la posesión conferida, por medio de edictos, fijándolos en los sitios acostumbrados de la mencionada villa, y en los demás concejos donde radiquez los bienes, é insertándolos en el Boletín oficial de la Provincia, para que en el término de sesenta días, desde su inserción en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesión en debida forma para deducirlo; pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Y para que conste, libro la presente que firmo en Avilés á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Juan Prescedo.

D. Juan de la Escosura Hevia, Secretario Honorario de S. M. y Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará merito, se dictó la sentencia que dice así.

En la ciudad de Oviedo á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco en el pleito pendiente en la Sala primera de esta Audiencia Territorial entre partes de la una María Fernandez Llanes, vecina de Sotres, concejo de Cabrales, apelante, su Procurador don Bernardo Rodriguez, otra, don Felix de Llanes, de la misma vecindad, su Procurador don José María Suarez y de la otra don Buenaventura de Llanes como marido de doña Florentina Fernandez, en su representación por su rebeldía, los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de una memoria testamentaria, y partición de bienes, ministro ponente el Sr. don Fernandez de Galarza.—Visto.—Adoptando los fundamentos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Llanes en veinte y ocho de Setiembre último. Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, devolviendo los autos al Juez con una certificación de ella para su ejecución y cumplimiento así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria Coira.—Fernando de Galarza.—José Vazquez Bogueiro.—Miguel Muñoz Elena.

Y á fin de que se inserte la sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Junio veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cinco.

Don Juan Jose Rodriguez, Juez de primera instancia de la Pola de Laviana.

Hago saber: que don Eusebio Suarez Garcia, vecino de Tanes, concejo de Caso, acudió á este Juzgado en primero del corriente por medio del procurador don Fernando Zapico, pidiendo se le diese posesión de una heredad llamada «Tras la Iglesia», sita en la llosa de Monasterio del pueblo de Tanes, de tres días de bueyes de estension, y en su vista he dictado el siguiente auto.

Por presentado, con la exactitud y poder que le acompaña, y resultando que don Eusebio Suarez Garcia compró la finca de que se trata des-le la posesión que pide, sin perjuicio de tercero pena cuyo diligencia se da comisión á Esteban Garcia Argüelles, alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el Escribano don Telesforo Zapico: háganse las intimaciones correspondientes y dese cuenta.

Dada la posesión acordada el día dos del mismo, he dictado auto con esta fecha mandando fijar los oportunos edictos en esta Capital é insertarse uno en el Boletín oficial de la provincia.

Y para que llegue á noticia de las personas á quien puede interesar la posesión dada á don Eusebio Suarez y puedan oponerse á ella, dentro del término que marca la ley de Enjuiciamiento Civil, se espide el presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia en la Pola de Laviana á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan José Rodriguez.—P. S. M., José de la Torre.

D. José de la Torre, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Laviana.

Certifico y doy fé: que en el pleito de que se hace mencion se dictó la Sentencia que a la letra dice así. En la Pola de Laviana dia veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Licenciado don Pedro Arias Argüelles, Juez accidental de este partido en la tercera de preferente derecho propuesta por don Ramon Valdés vecino de Gijón, contra don Casimiro Dominguez Gil, egecutante y los hijos y herederos de don José Ramon Cachero representados por los estrados del Juzgado, en su rebeldía.

Visto el presente juicio ordinario promovido el veinte y uno de Noviembre último por don Ramon Valdés y representado por el procurador don José Sanchez Celleruelo que demanda el cobro de ochenta y un mil reales y además los réditos que sigan venciendo desde el veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro contra la herencia de don José Ramon Arias Cachero vecino que fué de Aller y con preferencia al acreedor don Casimiro Gil de Gijón.

Resultando, que á instancia del don Casimiro Gil desde el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, se hallaba procediéndose el embargo de bienes y ejecución de Sentencia contra la herencia del don José Ramon Arias Cachero, pena pagarse al Gil treinta y nueve mil ciento treinta y

tres rs. cincuenta y nueve céntimos de principal y las costas.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento de la demanda á los herederos del don José Arias Cachero en persona y á sus representantes y al D. Casimiro Gil aquellos no se han opuesto ni se mostraron parte; siguiendo el pleito en rebeldía y el don Casimiro Gil se allanó á que el pago del crédito de don Ramon Valdés tuviese preferencia al del Señor Gil.

Resultando: que por auto de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro se dispuso de continuarse el apremio y remate de bienes promovido por el Sr. Gil; pero que el producto se depositare hasta que se decidiese la presente tercera del don Ramon Valdés.

Resultando, que seguido el presente juicio ordinario surge de él; que en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve el don José otorgó escritura hipotecaria á favor de don Ramon Valdés, obligándose á pagarle sesenta mil reales que habia recibido prestados, y cuatro mil doscientos de réditos que vencerian el veinte y tres de Setiembre de cada año.

Resultando: que dicha escritura tiene las formalidades legales y las fincas hipotecadas son las mismas sobre que el don Casimiro Gil tiene hecho el embargo pena el cobro de su propio crédito.

Considerando que es una verdad procesal que la herencia del don José Ramon Amas Cachero adeuda al don Ramon Valdés de sesenta mil reales desde el veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y además en igual dia en lo sucesivo cuatro mil doscientos reales de réditos los cuales sumaban en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro ochenta y un mil reales que demanda en líquido el don Ramon Valdés.

Fallo: que debo condenar y condeno á la herencia de don José Ramon Amas Cachero al pago de los ochenta y un mil rs. á favor de don Ramon Valdés con mas los réditos que vayan venciendo á razon de cuatro mil doscientos reales anuales desde el veinte y tres de Setiembre del sesenta y cuatro hasta que se verifique el pago del principal: páguese al Valdés por los bienes embargados hasta la fecha á instancia del don Casimiro con preferencia á este acreedor.

Dicha herencia queda condenada al pago de costas; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó.—Pedro Arias Argüello.

Publicación: dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado don Pedro Arias Argüello, Juez accidental de este partido estando celebrando audiencia pública en su cuarto despacho del Juzgado de Laviana á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, de que doy fé.—José de la Torre.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia para insertar en el Boletín oficial.

Libro el presente en Laviana á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de la Torre.